



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado judicial del demandado, señor Álvaro Ramírez Ospina dentro de este proceso de divorcio de matrimonio civil que promueve la señora Olga Lucía Herrera Soto en contra del señor Ramírez Ospina, contra los autos del 27 de enero y 16 de febrero de 2022, que lo corrigió; a través del cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Olga Lucía Herrera Soto, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra del señor Álvaro Ramírez Ospina.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, disponiéndose en auto del 27 de enero de 2022, admitir la demanda, decretándose unas medidas cautelares, ordenándose notificar al demandado, requiriéndose a la parte actora y reconociéndosele personería.
3. Mediante auto calendado a 11 de marzo de 2022, se resolvieron varias solicitudes y se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado, desde el momento en que se notificó dicho proveído, esto es, el 14 del mismo mes y año.
4. Por medio de escrito allegado el 17 de marzo del año en curso, el apoderado judicial del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto admisorio, el cual fundamentó afirmando que:
  - Actualmente las partes se encuentran separados de hecho, pues afirma que la señora Herrera Soto se apoderó de forma arbitraria del inmueble y lugar de residencia del señor Ramírez Ospina, el cual corresponde a un bien propio del señor Álvarez, sin que le sea permitido ingresar a su casa de habitación en el municipio de Filandia, Quindío, predio rural, lote 3 lote 1 A Condominio Forestal Lusitania 1 Etapa, junto con la casa construida en él, debiendo el demandado rentar otro inmueble para poder residenciarse; refiriendo que lo mismo ocurrió con el vehículo de su propiedad, automotor: camioneta, identificado con placas MXS-880, marca Sangyong Actyon, debiendo incurrir en gastos de transporte adicionales.

Aduce que la demandante, señora Olga Lucia Herrera Soto, ha arrendado el inmueble a terceras personas sin su consentimiento, agregando que la misma aportaba para el sostenimiento del hogar, fruto de su trabajo como trabajadora

independiente como pintora y otras actividades que ella desarrollaba, manifestando que no es cierto que no cuente con recursos suficientes para velar por su propia subsistencia.

Compartió que es la señora Herrera Soto quien ha dado lugar al divorcio, según lo relatado en los hechos y pretensiones plasmados en la demanda de reconvencción, así como en la demanda de divorcio que cursa en el Juzgado 3 de Familia donde funge como demandante el señor Álvaro Ramírez Ospina y demandada, la señora Olga Lucía, de la cual solicitó acumulación, afirmando que fijar una cuota de alimentos en favor de la aquí demandante sin que se declare quién es el cónyuge culpable, resulta prematuro; haciendo a continuación, referencia a los presupuestos procesales que rigen la materia.

- Adicional a lo anterior, solicitó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el impedimento de salida del país que pesa sobre el demandado, señalando que si bien él es Noruego, pudiendo salir del país rumbo a Noruega en cualquier momento, no es cierto que quiera evadir el proceso, pues refiere que ya emitió contestación, presentó demanda de reconvencción y adicionalmente, previamente adelantó demanda de divorcio que le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, quien la admitió con auto del 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>; con lo cual aduce se desvirtúa el hecho que no quiera, pueda o evada su comparecencia al proceso, ya que su deseo es que el asunto finalice decretando el divorcio y consecuentemente, liquidando la sociedad conyugal.

Añade que mantener la medida de prohibición de salida del país, se le impediría visitar a sus hijos, quienes residen en Noruega, acudir a citas médicas, cobrar su pensión y atender asuntos comerciales.

- Así las cosas, solicita reponer para revocar parcialmente los autos del 27 de enero y 16 de febrero de 2022, que lo corrigió, con el fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 4º de la parte resolutive.

5. A continuación, obra constancia de fijación en lista corriendo traslado a la parte demandante, sin que la misma emitiera pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, en el caso concreto se tiene

---

<sup>1</sup> Radicado 6300131100032021002560

que el auto objeto de oposición fue proferido el 27 de enero del 2022 y, corregido a través de proveído calendado a 16 de febrero de la misma anualidad; dándosele a conocer a la parte recurrente al momento de tenerlo notificado por conducta concluyente, esto es, el 14 de marzo de 2022, por lo que, la parte inconforme con lo resuelto, tenía hasta el 17 del mismo mes y año para oponerse, fecha en la cual allegó el escrito que hoy se resuelve; por lo que se tiene que el mismo se presentó dentro del término.

Determinado lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el asunto que nos ocupa, la parte demandada se opone parcialmente al auto admisorio de la demanda, proferido el 27 de enero del 2022 y, corregido a través de proveído calendado a 16 de febrero de la misma anualidad, aduciendo que las medidas cautelares decretadas deben ser levantadas por cuanto la demandante, señora Olga Lucia Herrera Soto se ha apropiado de los bienes de propiedad del demandado, señalando frente a la cuota de alimentos establecida, que la decisión resulta ser prematura por cuanto no se tiene conocimiento de quién resulta ser el cónyuge culpable de la separación y que, además, la demandante aportaba para el sostenimiento del hogar, fruto de su trabajo como trabajadora independiente como pintora y otras actividades que ella desarrollaba, manifestando que no es cierto que no cuente con recursos suficientes para velar por su propia subsistencia.

Aunado a lo anterior, y en relación con la medida de impedimento de salida del país, considera el recurrente que de mantenerse la medida se le impediría al demandado visitar a sus hijos, quienes residen en Noruega, acudir a citas médicas, cobrar su pensión y atender asuntos comerciales, añadiendo que no es cierto que quiera evadir el proceso, pues refiere que ya emitió contestación, presentó demanda de reconvencción y adicional a ello, previamente adelantó demanda de divorcio que le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, admitida con auto del 28 de octubre de 2021; con lo cual afirma se desvirtúa el hecho que no quiera, pueda o evada su comparecencia al proceso, pues es su deseo que el asunto finalice decretando el divorcio y consecuentemente, liquidando la sociedad conyugal.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho que, mediante auto del 27 de enero de 2022, se dispuso admitir la demanda y se decretaron como medidas cautelares, entre otros:

- Fijar como cuota de alimentos provisionales en favor de la señora Olga Lucía Herrera Soto y a cargo del señor Álvaro Ramírez Ospina, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), suma que deberá cancelar el demandado desde el momento en que se surta la notificación de la demanda.
- Decretar el impedimento de salida del país del señor Álvaro Ramírez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.562.032.

La anterior decisión fue corregida, respecto a otra medida cautelar que no es objeto de oposición, a través de providencia emitida el 16 de febrero de 2022.

Para argumentar el decreto de las cautelares mencionadas, se tiene que el Juzgado señaló, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, que si bien la petición se justificaba en los aparentes actos de violencia intrafamiliar causados por el demandado, los cuales solo se acreditarían al momento de emitirse sentencia, no podía desconocerse el hecho que la demandante no poseía un ingreso que le permitía tener elementos suficientes para su sostenimiento, sumado al hecho que su edad actual le limitaba el acceso a un trabajo que le garantice un ingreso mensual.

Respecto a la prohibición de salida del país, del demandado se consideró que este al ser noruego, podría salir de este país rumbo a Noruega en cualquier momento, abriendo la posibilidad no compareciera al proceso como es requerido.

No obstante, lo anterior, se tiene que el demandado se opone a la anterior

determinación bajo el argumento que la demandante se apropió de sus bienes debiendo él incurrir en gastos y, que, además, la misma aportaba para el sostenimiento del hogar, fruto de su trabajo como trabajadora independiente como pintora y otras actividades que ella desarrollaba, afirmando que la señora Herrera Soto alquilaba el inmueble a terceros, obteniendo así beneficio.

Sobre el particular, debe reseñarse que con el recurso no se aportaron elementos que soporten las afirmaciones realizadas y que contraríen el hecho de que la demandante no percibe emolumento alguno, pues véase que si bien se dice que la misma realiza manualidades y alquila su inmueble a terceras personas, lo cierto es que esto no fue demostrado dentro del plenario ni siquiera sumariamente por el recurrente, por tanto, no se da la certeza a esta operadora judicial sobre que no existe necesidad de la señora Olga Lucía de alimentos.

Ahora, frente al hecho que la fijación de alimentos resulta prematura por no haberse determinado quién fue la persona que originó la separación, se debe señalar que la cuota no se estableció en virtud a la figura de cónyuge culpable, sino en atención al principio de solidaridad que existe entre los cónyuges.

Frente a este principio en la obligación alimentaria, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.”<sup>2</sup>*

Por tanto, al no haberse desvirtuado las premisas que dieron lugar a la fijación de cuota de alimentos en favor de la demandante, habrá de mantenerse la misma.

De otro lado, frente a la solicitud de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, precisa el recurrente que en momento alguno a intentado evadir su comparecencia al proceso, resaltando el hecho para el momento de presentar el escrito que hoy se resuelve, ya había contestado la demanda y además, mencionó que con anterioridad había presentado demanda de divorcio que le correspondió al Juzgado Tercero de Familia, la cual se encuentra en curso; expresando que de mantenerse la medida se le impediría al demandado visitar a sus hijos, quienes residen en Noruega, acudir a citas médicas, cobrar su pensión y atender asuntos comerciales.

Sin embargo, y tal como sucedió con la anterior solicitud, al expediente no se allegaron pruebas que soportaran que el señor Álvaro Ramírez Ospina se encuentra afiliado al sistema de salud en Noruega y que éste no pueda ser suministrado en Colombia y, como tampoco se presentó prueba que acredite que se requiera de su presencia para reclamar de la prestación pensional que percibe.

En consecuencia, al no haberse soportado las premisas que dieron origen al decreto de la cautela a la cual se opone, habrá de mantenerse la medida de impedimento de salida del país; sin embargo, en caso que el demandado posea elementos probatorios que den lugar a soportar las manifestaciones efectuadas, se requiere a la parte demandada para que las allegue al Despacho.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar de reponer para revocar los autos del 27 de enero del 2022 y, corregido a través de proveído calendado a 16 de febrero de la misma anualidad; a través del cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares, por lo afirmado anteriormente.

Ahora, como quiera que la parte demandada interpuso de forma subsidiaria, el recurso de apelación, se dispondrá, de conformidad en virtud al numeral 8° del artículo 321 del

---

<sup>2</sup> Sentencia T-559/17

CGP, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como lo consagra el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone la expedición de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda con sus anexos (Ordenes 004 y 006 del expediente digital)
- Copia del auto fechado a 27 de enero de 2022, a través del cual se admitió la demanda y se decretaron pruebas (Orden 007 del expediente digital)
- Copia del proveído emitido el 16 de febrero del año en curso, a través del cual se corrigió el auto admisorio (Consecutivo 028 del dossier electrónico)
- Copia del recurso interpuesto por la parte demandada, visible dentro del expediente digital en el consecutivo 045.
- Copia del presente proveído.

El recurrente deberá suministrar las expensas para las copias ordenadas, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, norma que pese a los medios virtuales que se manejan actualmente en la administración de justicia, no ha sido derogada; debiendo en consecuencia atender la parte recurrente, los lineamientos que para el efecto tenga el Centro de Servicios Judiciales.

Finalmente, y como a ordinal 048 del expediente digital obra solicitud elevada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se dispone que por secretaria se expida la certificación sobre el estado de este proceso, en la que se incluya la información requerida por el mencionado Despacho Judicial.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

## RESUELVE:

**PRIMERO: No reponer** para revocar para revocar los autos del 27 de enero del 2022 y, corregido a través de proveído calendarado a 16 de febrero de la misma anualidad; a través del cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, señor Álvaro Ramírez Ospina dentro de este proceso de divorcio de matrimonio civil, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q.

**TERCERO: Señalar** que el demandante, dadas las razones expuestas deberán suministrar dentro del término establecido en el artículo 324 del C.G.P., esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, las expensas necesarias para la expedición de las siguientes copias:

- Copia de la demanda con sus anexos (Ordenes 004 y 006 del expediente digital)
- Copia del auto fechado a 27 de enero de 2022, a través del cual se admitió la demanda y se decretaron pruebas (Orden 007 del expediente digital)
- Copia del proveído emitido el 16 de febrero del año en curso, a través del cual se corrigió el auto admisorio (Consecutivo 028 del dossier electrónico)
- Copia del recurso interpuesto por la parte demandada, visible dentro del expediente digital en el consecutivo 045.
- Copia del presente proveído.

**CUARTO: Disponer** que por secretaria se expida la certificación sobre el estado de

este proceso, en la que se incluya la información requerida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, obrante al ordinal 048 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ffdefb729fa161f7ae576c4e4e94c6470f14c7add84824cf55c6cd7695ec50**  
Documento generado en 22/04/2022 12:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**